

**RE: RECURSO DE APELACIÓN A SENTENCIA - PROCESO 2019-335**

Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja &lt;sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Jue 29/04/2021 8:32 PM

Para: MARIA AVENDAÑO &lt;mariapaula1904@hotmail.com&gt;

Doctora  
María Avendaño

Cordialmente acuso recibido.

Atentamente,

César Armando Ramírez López  
Secretario

---

**De:** MARIA AVENDAÑO <mariapaula1904@hotmail.com>**Enviado:** miércoles, 28 de abril de 2021 4:59 p. m.**Para:** Secretaria Tribunal Superior - Yopal - Seccional Tunja <sectsyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** automotrizjorgepedraza@hotmail.com <automotrizjorgepedraza@hotmail.com>; camp197@yahoo.es <camp197@yahoo.es>**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN A SENTENCIA - PROCESO 2019-335

Buenas tardes, mediante el presente correo electrónico me permito allegar el escrito de recurso de apelación a la sentencia, proferida por el Juez Segundo de Familia de Yopal, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO con radicado No. 2019-335. El cual se le asigno por parte del tribunal el número de proceso No 85001311000220190033501, para el tramite pertinente. Muchas gracias por su diligente labor.

María Avendaño  
Ingeniera Civil y Abogada  
Especialista en Sistemas de Gestión Ambiental y en Derecho Administrativo  
Cel: 310 488 16 53  
R/L ESTAMING & ABOGADOS S.A.S.

Yopal, 28 de abril de 2021

Honorables  
MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL  
E.S.D.

PROCESO: VERBAL / U.M.H - DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
RADICADO: 2019-00335-00

DEMANDANTE : ANA YASMIN AFRICANO PEREZ  
DEMANDADO : JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN

REF: ESCRITO SUSTENTACION APELACION

MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando conforme al poder conferido por la parte demandante, señora ANA YASMIN AFRICANO PEREZ dentro del proceso de la referencia; me permito presentar ESCRITO DE SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION, contra la sentencia de fecha 15 de diciembre del 2020 expedida por el A-QUO, por considerar que no se tuvo en cuenta y/o hubo una indebida valoración o ausencia de apreciación probatoria en cuanto a los extremos de duración de la unión marital de hecho, en especial la fecha definitiva de terminación.

#### TEMPORALIDAD DEL ESCRITO

El artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 -vigente desde su publicación- modificó parcialmente las reglas del recurso de apelación en materia Civil y de Familia, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia a través del uso de nuevas tecnologías. Asimismo, en las consideraciones de esa normatividad se anotó que “estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto”, por lo que al momento de radicar el presente informe me encuentro en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud del artículo 327 del C. G. del P, inciso final, motivo los siguientes Reparos Puntuales:

#### SUSTENTACIÓN DE LA IMPUGNACIÓN

##### I. REPAROS CONCRETOS DEL RECURSO

**Primer reparo:** Que la fecha de la declaratoria de unión marital de hecho debió estar comprendida entre 4 de junio de 1994, hasta el 5 de octubre de 2018 donde finaliza la unión marital de hecho de manera definitiva, y con todo respeto, no como se declaró en la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2020; donde se estima la fecha de declaración inicial de la unión marital de hecho el día 1 de enero de 1995<sup>1</sup> y fecha definitiva de terminación el día 5 de octubre de 2018.

**Segundo reparo:** Que consecuente con la declaratoria del primer reparo, la fecha de la declaratoria de conformación de la Sociedad Patrimonial debió ser del 4 de junio de 1994 al 5

---

<sup>1</sup> Fecha de la cual el A quo advierte haberse fijado el Litigio del Proceso.

de octubre de 2018 y con todo el debido respeto, no como se negó en la sentencia emitida por el A-QUO de fecha 15 de diciembre del 2020.

## I. ANTECEDENTES JURIDICOS

**Primero:** la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-16562018 68001311000620120027401), 05/18 manifiesta:

(sic) “Es claro advertir que a partir de la vigencia de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005, toda comunidad de vida permanente y singular entre dos personas no casadas sin impedimento para contraer nupcias, da lugar a la unión marital de hecho y a originar un auténtico estado civil, según la doctrina probable de la Corte Suprema, con fundamento en los artículos 4° de la Ley 169 de 1886 y 7° del Código General del Proceso, así como la Sentencia C-836 del 2001 de la Corte Constitucional”.

Así mismo, los requisitos sustanciales para conformarla son:

1. La voluntad responsable de establecerla.
2. La comunidad de vida permanente y singular.

Este primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia.

La comunidad de vida, por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión.

Por último, enfatiza la Sala, el requisito de permanencia denota la estabilidad, continuidad o perseverancia en la comunidad de vida, al margen de elementos accidentales involucrados en su devenir, como acaece con el trato sexual, la cohabitación o su notoriedad.

**Segundo:** La Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-102952017 (76111311000220100072801), Jul. 18/17, recordó:

(sic) “que la estructuración de la unión marital de hecho entre una pareja no casada entre sí requiere el desarrollo de una **comunidad de vida permanente**”

Al respecto, explicó que la permanencia implica la duración firme, constante, perseverante y, sobre todo, estable de la comunidad de vida, lo que, en consecuencia, EXCLUYE LA QUE ES MERAMENTE PASAJERA O CASUAL.

Esto significa que el Matrimonio anterior no impide declaración judicial de la unión marital de hecho que diera a lugar. Para el alto tribunal, esta notoria característica es común en las legislaciones de esta parte del mundo, y se concreta en Colombia para efectos patrimoniales en dos años de convivencia única, por lo que habrá casos en que la descarta el hecho mismo de que un hombre o una mujer pretenda convivir, como compañero permanente, con un número plural de personas.

En efecto, la comunidad de vida aludida debe ser singular, es decir, debe ser solo esa, sin que exista otra de la misma especie.

### **Permanencia:**

Respecto al elemento de la permanencia, la Corte aclaró que a partir de su definición se excluyen los encuentros esporádicos o estadías que, aunque prolongadas, no alcanzan a generar los lazos necesarios para entender que hay una comunidad de vida entre los compañeros.

Así las cosas, este requisito debe estar unido no a una exigencia o duración o plazo en abstracto, sino concretada en la vida en común, con el fin de poder deducir un principio de estabilidad, que es lo que le imprime a la unión marital de hecho la consolidación jurídica para su reconocimiento como tal.

De ahí que, realmente, se concreta en una vocación de continuidad y, por tanto, la cohabitación de la pareja no puede ser accidental ni circunstancial, sino estable. Incluso en otra decisión ya había sostenido que los fines que le son propios a esa institución no pueden cumplirse en uniones transitorias o inestables, pues, según los principios y orientaciones de la Carta Política, es la estabilidad del grupo familiar la que permite la cabal realización humana de sus integrantes y, por ende, por la que propende el orden superior.

### **Comunidad de vida:**

En ese mismo fallo la corporación reiteró que la comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida es un concepto que está integrado por elementos fácticos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia.

Igualmente, lo conforman aspectos subjetivos, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la *affectio maritalis*, que unidos a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan concretan jurídicamente la noción de familia.

Destaca la Corte como derivado del ánimo, al que se ha hecho referencia, deben surgir de manera indubitable aspectos como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y, además, asumir en forma permanente y estable ese diario que hacer existencial, que, por consiguiente, implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar.

Teniendo en claro estos aspectos sustanciales y Jurídicos de la Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 del 2005 y Fallos de la corte constitucional tenemos que:

**Tercero:** SC128-2018 RADICACIÓN N.º 11001-31-10-018-2008-00331-01 (APROBADO EN SESIÓN DE SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE) EN BOGOTÁ, D.C., DOCE (12) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).

Se consagraron, de esta forma, cinco (5) requisitos para que, en el curso de la unión marital, se genere una sociedad patrimonial:

1. Comunidad de vida entre los compañeros, quienes deciden unirse con la finalidad de alcanzar objetivos comunes y desarrollar un proyecto de vida compartido;
2. Singularidad, que se traduce en que los consortes no pueden establecer compromisos similares con otras personas, «porque si alguno de ellos, o los dos, sostienen este tipo de relaciones se pierde la tan mentada singularidad.
3. Permanencia, entendida como la conjunción de acciones y decisiones proyectadas establemente en el tiempo, que permitan inferir la decisión de conformar un hogar y no simplemente de sostener encuentros esporádicos;

4. inexistencia de impedimentos legales que hagan ilícita la unión, como sucede, por ejemplo, con el incesto ; y
5. convivencia ininterrumpida por dos (2) años, que hace presumir la conformación de la sociedad patrimonial

**Cuarto:** ENCUENTROS AMOROSOS NO SON UNIONES MARITALES DE HECHO: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

"Las relaciones esporádicas de fin de semana no constituyen la unión marital de hecho porque la ley es muy clara cuáles son los requisitos para que exista. Entre otras pues es la convivencia constante y permanente, compartir techo durante más de dos años; entonces no se puede configurar una relación de noviazgo como una unión marital",

"Cuando se configura la sociedad patrimonial significa que las cosas que adquirimos juntos también van a ser de los dos, independientemente de quien haya comprado o quien haya aportado el dinero se constituye una sociedad similar a la sociedad conyugal"

Según la Corte Suprema, para tener derecho a los bienes de la pareja hay que demostrar una convivencia de al menos dos años continuos.

## II. ANTECEDENTES DE LA DEMANDA

**Primero:** La demanda Ordinaria de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION se presentó el día 26 de agosto del 2019 Demanda Ordinaria de Declaración de Unión marital de Hecho, la cual fue admitida el 16 de septiembre del mismo año.

**Segundo:** Se fijó fecha para la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO de que trata el Artículo 372 numeral 4 del CGP, donde se cita a las partes para conciliar y escuchar en interrogatorios a las partes.

**Tercero:** La señora **ANA YASMIN AFRICANO PÉREZ** y el señor **JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN** se conocieron desde el año 1994, pero a partir del 1 de enero de año 1995 (según la fijación del litigio) voluntariamente y con el ánimo de formar una familia y alcanzar proyectos de vida, motivo que condujo a la unión en convivencia bajo el mismo techo y lecho de manera singular y permanente; como consecuencia de lo dicho, a partir de este momento en forma conjunta la señora **ANA YASMIN AFRICANO PÉREZ** y el señor **JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN** se hacen cargo de todos los gastos como son , arriendo, comida, vestuario y recreación.

**Cuarto:** A partir de la fecha 1 de enero de 1995, ya de esta manera permanente se constituye la unión marital de hecho de forma singular donde viven bajo el mismo techo y lecho como lo exige la ley, cohabitación entre los señores ANA YASMIN AFRICANO PÉREZ y el señor JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN, cumpliendo así con sus obligaciones conyugales (Relaciones sexuales, ayuda, socorro, afecto y demás).

Es de aclarar que como proyecto de vida, deciden tener hijos y voluntariamente procrearon a: LAURA JULIANA PEDRAZA AFRICANO, nacida en el mes de julio de 1995, actualmente cuenta con 26 años; así mismo procrearon a SERGIO ALEXANDER PEDRAZA AFRICANO, nacido el 7 de septiembre de 2002, actualmente cuenta con 17 años, tal como como consta en los registros civiles de nacimiento aportados como prueba, y ratificado por el demandado Jorge Alirio Pedraza Holguín en la contestación de la demanda (Frente al hecho tercero donde menciona sobre el cuidado de los hijos) cierto y se afirma, que es un hecho incontrovertible que los hijos convivieron en el mismo hogar, en donde las partes decidieron convivir; es decir, en el mismo techo y lecho, hasta el mes de octubre de 2018.

**Quinto:** Desde el 1 de enero de 1995, cuando voluntariamente comenzaron la convivencia bajo el mismo techo y lecho, con el ánimo de formar una familia, los señores ANA YASMIN AFRICANO PÉREZ y JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN se van a vivir en un inmueble en arriendo en el Barrio San Cipriano de la ciudad de Bogotá, hasta el 18 de diciembre de 2007.

**Sexto:** Como parte del proyecto de vida familiar, el cual era comprar su vivienda propia de acuerdo a la promesa del señor JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN, éste decide comprar casa propia, para su compañera permanente la señora ANA YASMIN AFRICANO PÉREZ y su hija, en aquel entonces, es por eso que el 7 de septiembre de 2000 el señor Jorge Alirio Pedraza adquirió un inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria 470-32070, mediante escritura pública 447 del 18 de abril del 2002 de la notaría 60 del círculo de Bogotá por compra efectuada a la señora Alicia Leal Agudelo, luego empiezan a construir la vivienda y se trasladan a la ciudad de Yopal, donde vivirán en esta propiedad hasta el día que se separan definitivamente, es decir, hasta el 5 de octubre de 2018, fecha que coincide, pues el 7 de septiembre de ese mismo año, compartieron todos en familia y celebraron el cumpleaños de su menor hijo, situación que es ratificada por los testimonios de las señoras Sandra Milena Rojas Murillo y Erika Fernanda Marín Quintero, como también por su hija Laura Juliana Pedraza Africano, quienes manifestaron:

**Testimonio de Sandra Milena Rojas:** Afirma que visitaba a la pareja con regularidad y da cuenta de eventos, que son reconocidos por las mismas partes, en particular lo referente al año 2014 y 2015 pues mantiene contacto frecuente con la pareja, máxime que fue la ex mujer del señor Ferney Africano, dice conocer de la separación de la pareja recién regresa de la finca en que trabajaba, es decir en octubre de 2018.

**Testimonio de Erika Fernanda Marín Quintero:** Dentro de su extensa exposición en la contestación del cuestionario realizado por el Despacho, da cuenta de que compartió con la pareja por invitación de Jorge y Yasmín el almuerzo del 17 de noviembre de 2016 fecha de su cumpleaños, celebración que se hizo en la casa de ellos ubicada en la ciudad de Yopal, describe físicamente el inmueble tal como lo observó en esa visita y otras dos adicionales en eventos separados, uno de ellos cuando en el 2018 regreso de Neiva y Jorge y Yasmin le ofrecieron una habitación en arrendamiento.

**Testimonio de Laura Juliana Pedraza Africano:** Menciona dentro de las preguntas contestadas en el interrogatorio, el lugar de permanencia donde convivió junto con su hermano en compañía de las partes intervinientes de este proceso.

**Séptimo:** Que este vínculo de unión permanente, singular, ayuda mutua, socorro, afecto y relaciones sexuales se terminó en el mes de octubre del 2018, fecha para la cual, los señores ANA YASMIN AFRICANO PÉREZ y JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN se separaron definitivamente de cuerpos y cesaron de inmediato las obligaciones de la unión marital de hecho como fueron: ayuda mutua, socorro, afecto y relaciones sexuales, y aunque con problemas como muchas parejas, existía amor.

Lo dicho anteriormente fue ratificado en los interrogatorios por los señores ANA YASMIN AFRICANO PÉREZ y en la contestación de la demanda por parte del demandado JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN

INTERROGATORIO DE ANA YASMIN AFRICANO. A la pregunta **CUANDO UD DICE QUE SE VA EL 24 DE ABRIL DE 2016, PARA ESE TIEMPO SE DIO LA SEPARACION DEFINITIVA.**

*(sic)...* “La separación definitiva no fue para esa época porque nosotros regresamos, estábamos muy ben. **La separación definitiva de nosotros fue el 5 de octubre de 2018, ahí si hablo con él, hablo con mi hijo que era el que estaba**

*con nosotros y les dije que yo ya no iba a vivir más con el papá, no iba a vivir más con él, le doy las gracias por los años vividos y por lo que se había logrado, los objetivos que se habían logrado y el tiempo compartido con él, pues ahí si como dicen todo el amor que me había brindado, porque para que, él fue una persona muy bonita conmigo, en su momento”*

Y JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN, tal como fue advertido en la sentencia por el A quo en los siguientes términos.

*“(…) Teniendo en cuenta que probatoriamente la demanda como la contestación de la demanda tiene valor de declaración de parte conforme lo ha desarrollado la doctrina empero cuando reconoce hechos que benefician a la contraparte como en el caso que nos ocupa y aquí acontece haciendo una crítica probatoria ante la contradicción en qué ocurre el tema en que incurre el demandado frente al aspecto de haber negado al azar en el interrogatorio que hubo reconciliación con la demandante a partir de comienzos del 2017 y que se separó nuevamente de manera definitiva en el mes de septiembre de 2018 se debe restar mérito probatorio al último, en tanto en la contestación de la demanda no sólo al pronunciarse sobre los hechos, sino que al proponer las excepciones de mérito, acepta haberse presentado esta situación lo cual a pesar de considerarse un testigo de oídas corrobora el señor Hector García el testigo del demandado, cuando expone que vuelve a la casa en el año 2017 y que en el año 2018 cuando el demandado le dice que Yazmin se fue, en ese mismo sentido atestigua Sandra Milena ...”*

### III. ANTECEDENTES DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

**Primero:** En cuanto a la contestación de la demanda el señor JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN, se contradice: pues en algunos apartes afirma y ratifica la unión marital de hecho entre las partes ANA YASMIN AFRICANO PÉREZ y JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN, mientras que en otras las niega, demostrado así:

El demandado manifiesta en la contestación de la demanda al Hecho Primero: (sic)... *que sostuvo una relación de mera amistad sin aun interferir lo sentimental o amorosa con la demanda, sin que haya existido convivencia, ni relaciones sexuales.*

*En el hecho segundo, dice que no es cierto, que en el mes de unión del año 1994, el demandado y la demandante hayan establecido convivencia permanente como pareja, dando origen a la Unión Marital de Hecho, ya que en el mes de noviembre de 1994 fue cuando la pareja dio inicio a una relación amorosa estable, pero sin que existiera una convivencia seria. Fue para el año de 1995, cuando la pareja conformada por las partes, formaron un hogar para la figura de Unión Marital de Hecho.*

La falta a la verdad de parte del demandado, se evidencia con el solo nacimiento de la hija Laura Juliana Pedraza cuyo nacimiento fue en julio de 1995, lo cual demuestra que la relación no pudo iniciar a finales de 1994 de acuerdo a su dicho; o como lo determinó el A quo a partir del 1 de enero de 1995, pues para esa fecha la demandante ya se encontraba en estado de embarazo, con la imposibilidad de que se declare el inicio de la Unión Marital de hecho a partir del 1 de enero de 1995.

En los testimonios de los señores Milton Acevedo y Héctor García, solicitados por la parte demandada, manifiestan que la relación que tiene la señora Ana Yasmín Africano con el señor Jorge Alirio Pedraza es de esposos, por cuanto al visitarlo el primero, cada vez que salía de turno en la empresa donde laborada, y de parte del segundo testigo, cuando iba a solicitar los servicios de mecánico de parte del demandado, a pesar de su discapacidad visual en todo el testimonio

siempre reconoció la existencia de la Unión Marital de hecho, por una u otra circunstancia, esto es de acuerdo a lo que el demandado le contaba o en su defecto cuando se daba cuenta que la demandante aun permanecía en el lugar de habitación con el demandado.

Honorable Magistrados, como ustedes logran apreciar y de acuerdo a los testimonios allegados al proceso y los mismos Interrogatorio de Parte, se desvirtúa que haya existido dos Uniones Maritales de hecho, por cuanto lo narrado por hechos desvirtúan lo expresado por el A quo.

Adicional a lo anterior, de la contestación de la demanda y del interrogatorio de parte al demandado, tal como lo menciono el A quo, tiene valor de declaración de parte, tal como se mencionó en precedencia, por ello no entiende la suscrita porque el fallo es Adverso a las pretensiones de la demanda, determinando dos periodos de Unión Marital de hecho cuando las pruebas legalmente allegadas y evaluadas dan cuenta de la prosperidad de las mismas y que se evidencia a todas luces que la Unión marital de hecho entre Ana Yasmin Africano Pérez y Jorge Alirio Pedraza Holguín inicio el 4 de junio de 1994 y la fecha de separación definitiva fue en octubre de 2018, resaltando que el mismo demandado así lo acepta en la contestación de la demanda, no oponiéndose a esta pretensión de declaratoria de existencia de Unión Marital de Hecho, en el lapso de tiempo señalado.

**Segundo:** Frente al hecho tercero, el demandado ratifica la procreación de sus hijos; esto es, el nacimiento de Laura Juliana en el año 1994 y el nacimiento de Sergio Alexander en el año 2002, quienes actualmente tienen 26 y 17 años, respectivamente.

#### IV. ANTECEDENTES DE LAS EXCEPCIONES DE MERITO

**Primero:** EN CUANTO A LA PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN.

Es de aclarar a la parte demandada, al hacer mención y fundar la excepción de prescripción de la acción bajo lo consagrado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005, la cual indica:

*“Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros”,* desconoce el demandado, el tenor de lo estipulado en esta norma, al obviar de forma subjetiva el sentido de la misma, puesto que claramente este articulo hace alusión a que la separación debe ser **física y definitiva**, condiciones que no se cumplen en este proceso, como lo pretende hacer ver el demandado en la contestación de la demanda, ya que si bien es cierto que hubo en varias ocasiones separaciones físicas, las mismas no eran de carácter definitivo, pues se generaron dentro del marco de la relación o convivencia normal que la pareja sostenía, por distintas situaciones, no cumpliéndose así lo exigido en la norma aludida para efectos del inicio del término del fenómeno de la prescripción, pues realmente la pareja se separa definitivamente el día 5 de octubre de 2018, y la demanda fue presentada en tiempo.

Sustento de ello, se encuentra en los hechos de la demanda, y que a su vez se puede observar de forma concisa en la contestación de la misma, que deja concluir claramente que las separaciones que existieron a lo largo de la unión marital, eran un factor común dentro de la relación de la pareja, donde su fin era el que cesaran los maltratos de los cuales era sujeta mi poderdante por parte de su compañero permanente, razón por la que fueron varias las situaciones en las cuales se generaron separaciones temporales, como lo afirma el mismo demandado en su escrito de contestación, más nunca estas fueron de forma definitiva, como se demuestra en los hechos relatados por ambas partes, tanto así que el demandado **NO SE**

**OPONE** a que se declare la existencia de la Unión Marital de Hecho, comprendida entre el 4 de junio de 1994 hasta el 5 de octubre de 2018, pues así lo manifiesta claramente.

El demandado adicionalmente pretendió desvirtuar la fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho en el mes de octubre de 2018; sin embargo a través de todo el acervo probatorio, se logró determinar fehacientemente la fecha correcta, es decir 5 de octubre de 2018; con los testimonios de sus hijos Laura Juliana para empezar manifiesta (sic)...*“que a pesar de que vivió en la casa familiar hasta el año 2015, que después que fue rescatada de su relación toxica que sostuvo en unión marital de hecho con su expareja, cuando regresa en el año 2017 encuentra a la mamá viviendo aun en la casa en cuarto separado del de su progenitor”*. Similar evidencia demuestra el testimonio del hijo Sergio Alexander, quien aduce: *“después de mi cumpleaños en el 2018, mi mamá abandona definitivamente la casa”*. Resultan creíbles las manifestaciones de los hijos dada la cercanía con la demandante y demandado, toda vez que convivieron en el mismo lugar de cohabitación.

**Segundo:** EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA. Es de indicar que la señora ANA YASMIN AFRICANO PEREZ si mantuvo una unión marital de hecho con el señor JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN, durante el periodo comprendido entre el 04 de junio de 1994 al 05 de octubre de 2018, situación que se solicita en la declaración PRIMERA del acápite de “Declaraciones”, resaltando que la misma no fue objeto de oposición por parte del demandado en el escrito de contestación de la demanda, siendo esto una prueba fáctica de la relación marital de hecho surgida entre la señora ANA YASMIN AFRICANO PEREZ y el señor JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN, generando con ello consecencialmente la sociedad patrimonial de hecho según lo establecido en el artículo 2, literal a) de la Ley 54 de 1990, la cual estipula que hay lugar a declararla en los siguientes casos:

*«... a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...»*

En consecuencia, tal situación jurídica le otorga a la señora ANA YASMIN AFRICANO PEREZ, la legitimación de la causa para exigir la declaración de la existencia y correspondiente disolución de la unión marital de hecho y la declaración de la existencia de la sociedad patrimonial y su liquidación; es de aclarar que la legitimación en la causa, en términos generales, hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien la ley habilita para actuar procesalmente, factores que son aplicables en todo caso para este proceso.

Adicionalmente se le aclaró al demandado que no podía deslegitimar a la demandante alegando hechos y apreciaciones subjetivas, alejadas de la realidad y del orden jurídico, al mal interpretar que la separación física de un compañero es causal de interrupción de la convivencia y que por ello la hace merecedora a la falta de legitimación para incoar la demanda, puesto que bajo el entendido del artículo 8 de la ley 54 de 1990, dicha situación, solo se cumple cuando hay una separación física y definitiva, aspectos que llegaron a ser imposibles hasta la fecha del 5 de octubre de 2018, puesto que la unión marital de hecho no fue desvirtuada

**Tercero:** EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE LOS REQUISITOS FORMALES PARA CONSTITUIR LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO: Para el caso en concreto, bajo lo contemplado en el artículo 2, literal a) de la ley 54 de 1990, menciona los requisitos formales para constituir la sociedad patrimonial de hecho, estipula:

«... a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio...»,

de lo anterior se colige que, de acuerdo a los hechos de la demanda, tanto de la parte demandante como la demandada, se cumplió a cabalidad con los requisitos formales exigidos por la ley, para solicitar la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y en consecuencia la sociedad patrimonial entre la señora ANA YASMIN AFRICANO PEREZ y el señor JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN.

Nuevamente la parte demandada insiste de manera vehemente, hacer creer a los actores en este proceso de forma equivocada, que únicamente la separación física de una unión marital de hecho es elemento inequívoco para iniciar el término de la declaración y disolución de la sociedad patrimonial, desconociendo de forma subjetiva lo contemplado en el artículo 8 de la Ley 54 de 1990 que esboza lo siguiente: “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y **definitiva** de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o de ambos compañeros” , situaciones que no se dan dentro del proceso en referencia, por cuanto no se puede hablar por parte del demandado que la señora ANA YASMIN AFRICANO PEREZ dejó expirar el término legal, ya que nunca hubo lugar a ello, toda vez que las separaciones dadas el curso de relación en ningún momento tuvieron el carácter de definitivo, sino hasta el 5 de octubre de 2018 (subraya y negrilla fuera de texto).

SOCIEDAD PATRIMONIAL, su señoría la ley establece que La Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes nace después de dos años de convivencia ininterrumpida, Artículo 2. Literal a) de la Ley 54. Hace parte de ella todos los activos y pasivos adquiridos desde el momento de la convivencia.

Esto significa que para el 2002, ya se había constituido la sociedad patrimonial de hecho, y es en el 2002 como aparece registrado tanto en Escrituras Públicas como en los certificados de libertad y tradición, la compra de uno de los bienes inmuebles, posterior a esta fecha, los vehículos que actualmente poseen las partes del proceso ANA YASMIN AFRICANO PÉREZ Y JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN y otros bienes.

Esta Sociedad Patrimonial su señoría, finaliza el 5 de octubre del 2018, donde se separan definitivamente de cuerpos y cesan las obligaciones de pareja a raíz de la ruptura del vínculo que los unía de seguir conformando una familia.

**Cuarto:** EN CUANTO A IMPOSIBILIDAD DE DISOLVER Y LIQUIDAR UNA SOCIEDAD PATRIMONIAL INEXISTENTE: Esta excepción no prospera de acuerdo con el análisis realizado por el A quo en la sentencia del fallo.

**Quinto:** FRENTE A LA FALTA DE CAUSA PARA PEDIR RESPETO A MI REPRESENTADO Y CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO: No prospera esta excepción, de conformidad con lo expuesto por el A quo en la sentencia de fallo.

## V. ANTECEDENTES DE LOS INTERROGATORIOS Y DECLARACIONES

Frente a la DECLARACION ANA YASMIN AFRICANO; ratifica que su relación comenzó desde 4 de junio de 1994, que para el año 1995 ya vivían bajo el mismo techo y lecho, públicamente ante los vecinos y comunidad, cumpliendo con sus obligaciones de compañeros permanentes como, lavar, cocinar, relaciones sexuales y afecto atendiéndolo como un rey.

Que para el año 1994 quedo embarazada y en el año 1995 nace su hija mayor Laura Juliana, y en el año 2002 nace su menor hijo Sergio Alexander; que vivieron en arriendo todo el tiempo que permanecieron en la ciudad de Bogotá, que estando en la capital compraron un lote, en el cual empezaron a construir la vivienda, posteriormente cuando se trasladaron a Yopal, en el año 2007, llegaron a vivir en este inmueble, fecha a partir del cual dejan de pagar arriendo, resaltando que la escritura de este bien inmueble quedó a nombre del señor Pedraza.

Que el vínculo que sostuvieron por aproximadamente 23 años, se rompió a raíz de las infidelidades y maltratos psicológicos y económicos del señor JORGE ALIRIO, igualmente a raíz de la enfermedad que empezó a padecer mi poderdante, cáncer en el cuello uterino, la cual le impedía sostener relaciones sexuales debido al alto sangrado o hemorragias que la misma enfermedad le generaba, situación que jamás el señor Pedraza Holguín entendió y mucho menos creía, pero que se termina demostrando la veracidad de la enfermedad, con la operación en mayo de 2020, cuando le extraen a la señora Ana Yazmin todo su aparato reproductor, motivos estos que a la postre generan la separación definitiva de la pareja.

Que, a partir del año 2018, cesaron todas las obligaciones de compañeros permanentes, ayuda, socorro, relaciones sexuales y cohabitación, esto es ratificado en el interrogatorio de parte por el señor JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN, tal como se anota textualmente en el siguiente párrafo, extractado de la audiencia.

(Sic) *“cuando Ana abandona la casa por las agresiones verbales se va con algo de ropa y no sabía dónde vive para ese momento, que ella volvió y vivió un tiempo ahí en una pieza; que ella tenía llaves porque tenía acceso a la casa por el local y que ella definitivamente abandona la casa en septiembre de 2018.”*

En cuanto a los Testigos tenemos:

De parte de la demandante, la señora SANDRA MILENA ROJAS MURILLO y ERIKA FERNANDA MARIN QUINTERO frente a estos testigos, el A quo abordo la solicitud de declaratoria de Testigo Sospecho, invocado por el demandante, el cual se desató de la siguiente forma:

(SIC)... *“Previo a valorar en conjunto las pruebas recaudadas se considera necesario resolver sobre la tacha sospecha propuesta por el apoderado del demandado respecto de las testigos Sandra Milena Rojas Murillo y Erika Fernanda Marín Quintero frente a la primera por el grado de confianza pues es madrina de un hijo de ella, es amiga y el sentimiento de interés que tiene con la demandante y con la relación a la segunda por el sentimiento y cercanía que afecta su imparcialidad y credibilidad.*

*Al respecto al artículo 211 del C.G.P. dispone que cualquiera de las partes pueden desechar el testimonio de las personas que se encuentran en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, sin que en este caso, aparte de las afirmaciones realizadas en la declaración de la relación de amistad declarante con las partes específicamente con la demandante afecta la imparcialidad de sus versiones.*

*Respecto a los temas de debate razón por la cual la tacha sospecha no se encuentra demostrada, habida cuenta que las reglas de la experiencia derivadas de nuestro contexto social indica que por lo general los miembros del núcleo familiar y las **amistades cercanas a la pareja son las más idóneas** para declarar acerca de las condiciones en que se dio la convivencia los compañeros, pues nadie mejor que ellos perciben presencialmente las vicisitudes que surgen en el seno de la Unión marital de hecho; aunado a ello en materia de familia por la naturaleza de los procesos, también es cierto que la tacha de sospecha se mira de manera morigerada y en tanto que la ley no obliga a ningún momento a desechar por sí solo el testimonio que se tache de sospechoso y hay que valorarlo con mayor rigor que los demás testimonios recibidos en el proceso. (Negrita fuera del texto original).*

*Es del caso señalar, que el método de apreciación racional de las pruebas, está orientado por valores de verdad y corrección de la decisión, por lo que ésta no puede ser el resultado de la decisión del juez frente a la teoría del caso propuesta por una de las partes. El juez de nuestro sistema*

*procesal civil, no está para compartir las opiniones de una de las partes, mientras toma distancia de lado de las de la otra; ni para dejarse convencer por sus argumentos persuasorios, sino que tiene la obligación de obrar con naturalidad y sencillez y espontaneidad sus propias hipótesis sobre los hechos probados y de justificarlas, bajo un criterio de racionalidad"*

En cuanto a la prueba documental aportada;

*El 18 de marzo de 2019 en la comisaría cuarta de familia de Yopal impuso medidas protección definitiva a favor de la señora Ana Yasmín africano Pérez en contra del Señor Jorge Alirio Pedraza Holguín dentro del proceso de violencia intrafamiliar, protección consecuente con los hechos que originaron la misma, sin la cual el demandado no habría sido citado para rendir su declaración frente a los actos de violencia para la fecha en que aún se mantenía la Unión Marital de hecho y que data más allá del año 2014.*

## VI. CONCLUSION

Honorables magistrados, haciendo uso de mi sano razonamiento y en mi criterio considero que, con los interrogatorios y las pruebas aportadas se logró demostrar los hechos de la demanda como también el descorre de la contestación de las excepciones impetradas por el demandado, quedando así demostrado que entre mi apoderada la señora ANA YASMIN AFRICANO PÉREZ y el señor JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN, existió una unión marital de hecho de manera permanente durante casi 18 años, esto quiere decir desde 1995, donde también se constituyó después de los dos años la sociedad patrimonial.

Segundo: Que como hecho notorio y declarado en la contestación de la demanda como en los interrogatorios que el señor Jorge Alirio acepta la existencia de la de la Sociedad Patrimonial como consecuencia de la existencia de la Unión Marital de hecho, la cual termino el 5 de octubre de 2018.

Tercero: También es un hecho notorio y cierto su señoría, que durante la vigencia de la unión marital de hecho adquirieron todos los bienes que hacen parte de la sociedad patrimonial entre el señor Jorge Alirio con la señora Ana Yasmin adquiridos en su totalidad antes del año 2014.

Cuarto: El demandado en la contestación de la demanda reconoce que efectivamente mantuvo una relación de unión marital de hecho con la señora Ana Yasmin ratificando así los hechos.

Quinto: Que mi poderdante dejó de cumplir desde el 5 de octubre del 2018 con sus obligaciones establecidas legalmente en la unión marital de hecho y que a partir de esta fecha se dio por terminado el vínculo definitivamente entre los compañeros permanentes ANA YASMIN AFRICANO PÉREZ y JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN, hechos corroborados por los testigos que depusieron tanto de parte demandante como del demandado.

Séptimo: Que el demandando en la contestación de la demanda, excepciones a la misma y como los testimonios de los testigos de la parte demandada, como también los alegatos de conclusión la parte demandante no logro desvirtuar los hechos de la demanda que dieron origen a esta proceso, testimonios analizados por el A quo en los siguientes términos:

*Héctor Julio García Argüello. quién es paisano del demandado y quién señala que lo que le consta respecto de la relación de ellos dos es porque Jorge le comenta, dice que conoce a Ana Yasmín en el año 2007 cuando llegan a Yopal dice que en el año 2014 andaban bien, que de ahí en adelante se agarraron que todo se derrumbó y que Jorge sufrió mucho cuando Yasmín comenzó a cambiar e irse de la casa, ella se fue por unos tiempos y lo que él le entendió fue que consiguió una pieza y se fue para otro lugar, señala qué fechas exactas no sabe, que lo que le consta, es cuando iba a colaborarle a Jorge y que se enteraba de las cosas por lo que le decía después de un tiempo ella vuelve a la casa y volver se fue ellos duraron separados la primera vez como tres años y después*

del 2000 eso fue después del 2014 y ella vuelve como en el 2017 y se va definitivamente de la casa en el 2018.

Para el despacho este testigo tiene imprecisiones serias en cuanto a las fechas reconoce no tenerlas bien presente, explica que su conocimiento es por lo que Jorge le contaba cuando lo buscaba y no ofrecen mayor credibilidad en tanto de cercano al demandado y reconoce que lo que sabe es porque Jorge le transmitía

**Miltón Asdrúbal Acevedo Gómez** quién es cliente y amigo del demandado quién le lleva arreglar el carro y el de sus familiares y que Jorge le conducía también el carro de él porque es una persona invidente, señala que para el año 2013 le vendió una moto para Yasmín con el compromiso de que le hicieran papeles sacaran la revisión el seguro y hacer el traspaso, lo cual no sucedió y que transcurridos dos años tuvo que amenazar al señor Marcos Cáceres quién tenía la moto con que lo iba a reportar como robada para recuperarla.

Este testigo explica que no ingresa a la casa y que hasta ayer era que iba que tomaban cerveza cuando iba a la tienda cercana a la casa de él, y que para el año 2014 a mediados de año no volvió a verla a ver a Yasmín por ahí, y que fue Sergio el hijo el que le dijo que se había ido pues a Jorge cuando se le preguntaba para efectos de la moto le decía que no estaba.

Él dice, que Jorge la quería mucho incluso cuando estaban tomando la llamaba rogar, el testigo se tornan vengo a por qué se refiere que se veía perdón y se daba cuenta lo que pasaba, después señala que no veía debido a su discapacidad visual y señala que se había alejado un poco en el año 2015 y subsiguientes pues su hija ya era la que conducía y sólo iba al taller por el servicio al carro a partir del año 2018 de mayo cuando a raíz de la etapa final del embarazo de su hija no está no podía conducir por lo que recurrió nuevamente a Jorge.

Es claro en manifestar que es su conocimiento igualmente viene de lo que le trasmite Jorge y adicionalmente señala el despacho pues que este testigo es cercano a este y no le Consta mayor situación frente a la convivencia de la pareja

**Sergio Alexander** (hijo de la pareja) indica que la relación de sus papás terminó en el año 2014 que después de ellos ya no vivieron juntos que el dormía en el mismo cuarto con su papá para cuidarlo, porque entre entró en depresión, que fue su papá quién se encargó de todas sus cosas, que sabía que la mamá tenía llaves de la entrada de que llegaba la habitación donde tenía la máquina de coser y que no compartían, que la mamá vivió un tiempo en un apartaestudio en Villa Lucía y que para el año 2013 cuando la mamá todavía tenía la tienda se quedaba hasta tarde tomando y que la vi en una situación comprometedor con Marcos Cáceres como tenía llaves de local en cualquier momento podía ingresar pero que no convivía con el papá. Que la invitaron a la celebración de los 50 años del papa en el año 2018 y que también para ese año estuvo en el cumpleaños de él dice que **la mamá definitivamente** no vuelve a la casa después de su cumpleaños en el año 2018

Lo narrado por el hijo de la pareja respalda los hechos por el progenitor dejando un manto de duda en tanto acaba de cumplir los 18 años para el año 2014 contaba con apenas 12 años de edad, según las reglas de la experiencia se tiende a olvidar fechas de acontecimientos mientras se produce paso de la pre a la adolescencia, así mismo frente algunas situaciones señala no acordarse y se muestra afectado por la posición en la que se encuentra en lo que es reiterativo es en cuanto a que las infidelidades de su mamá y que él se tuvo conocimiento por unos audios que le encontró y de los cuales le puso en conocimiento a su hermano

En virtud de los antecedentes anteriores y los testimoniales tal como fueron analizados por el A quo aportan ratificación de los hechos de la demanda, unos traídos como testigos presenciales de hechos que dan cuenta de la existencia de la unión marital de hecho a pesar de las vicisitudes que se presentaron con ocasión de los problemas que comporta cualquier relación, pero que no desdibujan la existencia de la unión marital de hecho entre el 4 de junio de 1995 y 5 de octubre de 2018, entre las partes y otros testigos de oídas que también advierten que solo hasta el año 2018 termina la unión marital de hecho, para que de esta forma se declare la existencia de la sociedad patrimonial y su consecuente liquidación.

## VII. PETITORIO

Honorables magistrados, por todo lo dicho, solicito conceder la apelación propuesta contra la decisión de fallo de fecha 15 de diciembre de 2020, donde negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Mi reparo respecto a la decisión del A quo es la siguiente:

Primero: Solicito con el debido respeto se declare de acuerdo a la parte motiva de este escrito de apelación, que entre los señores ANA YASMIN AFRICANO PÉREZ y el señor JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN, EXISTIO UNA UNION MARITAL DE HECHO desde el 4 de junio de 1994 al 5 de octubre de 2018

Segundo: Que consecuente con la declaratoria del primer reparo, la fecha de la declaratoria de conformación de la Sociedad Patrimonial es del 4 de junio de 1994 al 5 de octubre de 2018-

Tercero: Que se declare la liquidación de la Sociedad Patrimonial entre ANA YASMIN AFRICANO PÉREZ y el señor JORGE ALIRIO PEDRAZA HOLGUIN.

## VIII. PRUEBA DOCUMENTAL

Solicito señores magistrados, tener como prueba la Historia Clínica que da cuenta de la extracción del aparato reproductor de la señora Ana Yasmiz Africano Pérez, el día 20 de mayo de 2020, ocurrida después de la separación, con lo cual queda confirmado la existencia de la enfermedad que padecía mi poderdante, siendo esta prueba importante, pues la enfermedad que padecía la señora Ana Yasmin le impedía tener relaciones sexuales, situación ésta generadora de problemas.

## IX. COMPETENCIA Y CUANTIA

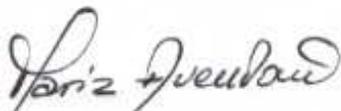
La competencia invocada es la correcta, tratándose por ser usted el superior jerárquico para conocer el asunto de la referencia.

## X. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada:

Dirección: Carrera 18 No. 12-70 Oficina 201  
Correo: mariapaula1904@hotmail.com  
Celular: 3104881653

Atentamente,



MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO  
C.C. No. 68.288.341 de Arauca  
T.P. No. 247.174 del CSJ

# CLINICA CASANARE

NIT: 891855847-3

## REPORTE DE EPICRISIS

Ingreso: 135908  
Identificación: 52389740

Fecha de Impresión: martes, 27 de octubre de 2020 2:19 p. m.  
Nombres: ANA YASMIN

Apellidos: AFRICANO PEREZ

Página 1/7

### DATOS BASICOS

Fecha Ingreso: 9/05/2020 9:30:07 a. m.  
Servicio Ingreso: CIRUGIA  
Causa del Ingreso: Enfermedad general adulto  
Apellidos: AFRICANO PEREZ  
Nombres: ANA YASMIN  
Dirección: LLANO GRANDE - CENTRO YOPAL - YOPAL  
Telefono: 3133426196 - 3133426196  
Entidad Responsable: CAPRESOCA SUBSIDIADO  
Profesión: PERSONAS QUE NO HAN DECLARADO OCUPACION  
Fecha Nacimiento: 2/05/1977 12:00:00 a. m.

Fecha Egreso: 13/05/2020 12:52:42 p. m.  
Servicio Egreso: HOSPITALIZACION GENERAL  
Tipo Documento: CC Numero: 52389740  
Edad: 43 Años 00 Meses 07 Dias (2/05/1977)  
Sexo: FEMENINO  
Tipo Paciente: SUBSIDIADO  
Tipo Afiliado: NO APLICA  
Estado Civil: SOLTERA  
Grupo Etnico: NINGUNO  
Seguridad Social: CAPRESOCA EPS

### DIAGNOSTICO DEFINITIVO

Codigo CIE10 N850  
Diagnostico HIPERPLASIA DE GLANDULA DEL ENDOMETRIO

### CONDICIONES DEL PACIENTE A LA FINALIZACION

13/05/2020 12:53:23 p. m. PACIENTE CON INDICACION DE EGRESO POR PARTE DEL SERVICIO DE GINECOLOGIA DR. ROSAS POR ADECUADO POP, SE GENERAN ORDENES MEDICAS E INDICACION DE EGRESO.

Profesional: EDWARDS FERNANDO CHAPARRO SANCHEZ

MEDICINA GENERAL

### ANTECEDENTES ANTECEDENTES GINECOLOGICOS

Medicos: -- No Refiere --  
Quirurgicos: -- No Refiere --  
transfusionales: -- No Refiere --  
Inmunologicos: -- No Refiere --  
Alergicos: -- No Refiere --  
Traumaticos: -- No Refiere --  
Psicologicos: -- No Refiere --  
Farmacologicos: -- No Refiere --  
Familiares: -- No Refiere --  
Toxicos: -- No Refiere --  
Otros: -- No Refiere --

### ANTECEDENTES OBSTÉTRICOS

Edad Gestacional: Semanas  
Control Prenatal: Cantidad: Inicio Control Prenatal: Semanas HIV:  
IqM Toxoplasma: Fecha Último Examen: Ant. Sup. Hepatitis B:  
IqG Toxoplasma: Fecha Último Examen: VDRL: Diluciones:  
Riesgos Obstétricos:  
Parcial de Orina:  
Cuadro Hemático:  
PTOG:  
Glucemia Basal:

Profesional: EDWARDS FERNANDO CHAPARRO SANCHEZ  
Especialidad: MEDICINA GENERAL  
Tarjeta Prof. # 1015415037

Otros Obstétricos:

## DATOS DE INGRESO

### ANAMNESIS

**Motivo de Consulta:** PROGRAMADA PARA CIRUGIA

**Enfermedad Actual:** PACIENTE FEMENINA DE 42 AÑOS DE EDAD CON ANTECEDENTE DE HEMORRAGIA UTERINA ANORMAL POR MIOMATOSIS UTERINA QUIEN INGRESA PROGRAMADA PARA HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL, AL MOMENTO PACIENTE CON PERSISTENCIA DE SANGRADO VAGINAL, NIEGA FIEBRE, DIFICULTAD RESPIRATORIA, NIEGA SÍNTOMAS GRIPALES, NIEGA OTROS SÍNTOMAS.

.....  
SE PROCEDA A VALORAR AL PACIENTE EL CUAL PARA DICHA ATENCIÓN REALICE LAVADO DE MANOS PROTOCOLARIO SEGÚN LA OMS Y APLICANDO LOS 5 MOMENTOS CORRECTOS, ADEMÁS ME ENCUENTRO VESTIDA CON TRAJE DE MAYO, BATA ANTIFLUIDO, TAPABOCAS N95 + MASCARILLA QUIRÚRGICA, MONOGAFAS, CARETA, GORRO Y GUANTES NO ESTÉRILES Y EL PACIENTE EN ESTOS MOMENTOS UTILIZA UN TAPABOCAS TIPO: MASCARILLA QUIRÚRGICA. SE EXPLICA A PACIENTE LA CAUSA DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN.

.....  
SE REALIZAN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS PREVIO A INGRESO:

- HA PRESENTADO FIEBRE EN LOS ÚLTIMOS 10 DÍAS ? NIEGA PACIENTE
- HA PRESENTADO TOS EN LOS ÚLTIMOS 10 DÍAS ? NIEGA PACIENTE
- HA PRESENTADO DIFICULTAD PARA RESPIRAR EN LOS ÚLTIMOS 10 DÍAS ? NIEGA PACIENTE
- HA PRESENTADO DOLOR DE GARGANTA EN LOS ÚLTIMOS 10 DÍAS ? NIEGA PACIENTE
- HA TENIDO CONTACTO CON PERSONAS CON SÍNTOMAS RESPIRATORIOS? NIEGA PACIENTE
- HA TENIDO CONTACTO CON PERSONAS POSITIVAS PARA COVID-19? NIEGA PACIENTE.
- HA VIAJADO EN LOS ÚLTIMOS 15 DÍAS A OTRO LUGAR? NIEGA PACIENTE

.....  
ANTECEDENTES

PATOLÓGICOS: HEMORRAGIA UTERINA ANORMAL POR MIOMATOSIS UTERINA

QUIRÚRGICOS: POMEROY - LEGRADO GINECOLÓGICO

FARMACOLÓGICOS: ANEMIDOX

TRANSFUSIONALES: NIEGA

TRAUMÁTICOS: NIEGA

TÓXICOS: NIEGA

EXPOSICIONALES: NIEGA

ALÉRGICOS: NIEGA

FAMILIARES: CA DE CERVIX (ABUELA MATERNA) - HTA (PADRES)

### ANTECEDENTES GENERALES

**Medicos:** -- No Refiere --  
**Quirurgicos:** -- No Refiere --  
**transfusionales:** -- No Refiere --  
**Inmunologicos:** -- No Refiere --  
**Alergicos:** -- No Refiere --  
**Traumaticos:** -- No Refiere --  
**Psicologicos:** -- No Refiere --  
**Farmacologicos:** -- No Refiere --  
**Familiares:** -- No Refiere --  
**Toxicos:** -- No Refiere --  
**Otros:** -- No Refiere --

### REVISION POR SISTEMAS

NIEGA

### OBJETIVO - EXAMEN FISICO

**TA:** 130/70 mmHg **TAM:** 90,00 mmHg **FC:** 75 lpm **FR:** 18 rpm **T:** 36 °C **SO2:** 98% **PESO:** 67 **KG TALLA:** 160, CM  
**IMC:** 26,17 Kg/m<sup>2</sup>

**N:** Normal, **AN:** Anormal

**Cabeza:**  N  AN

**Profesional:** EDWARDS FERNANDO CHAPARRO SANCHEZ

**Especialidad:** MEDICINA GENERAL

**Tarjeta Prof. #** 1015415037

Ojos:  N  AN  
ORL:  N  AN  
Cuello:  N  AN  
Torax:  N  AN  
Abdomen:  N  AN  
Genitourinario:  N  AN  
Extremidades:  N  AN  
Neurologica:  N  AN  
Piel:  N  AN

**Observaciones:**

PACIENTE EN BUEN ESTADO GENERAL, ALERTA, AFEBRIL AL TACTO, HIDRATADA, ORIENTADA, NO SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA.

**ANALISIS**

11/05/2020 1:42:36 p. m. PACIENTE CON HISTORIA CLÍNICA ANOTADA, HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, EN BUEN ESTADO GENERAL, HIDRATADA, AFEBRIL, NO SÍNTOMAS RESPIRATORIOS, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, PROGRAMADA PARA HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL, EN CUMPLIMIENTO DE AYUNO, SE ABRE HISTORIA CLÍNICA PARA INGRESO A SALAS DE CIRUGÍA, SE LE EXPLICA PROCEDIMIENTO, CONDUCTA A SEGUIR, POSIBLES RIESGOS Y COMPLICACIONES QUIEN REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR. SE INDICA PROFILAXIS ANTIBIÓTICA Y RESERVA DE 2U DE GRE. CONSENTIMIENTO INFORMADO FIRMADO.

Profesional: GINNA CAMILA MORENO VARGAS

MEDICINA GENERAL

**RESUMEN DE EVOLUCIONES**

**1.1. CIRUGIA**

● 11/05/2020 5:09:06 p. m. Hallazgo Operatorio:UTERO DE 12X10 CMS, ANEXOS DE ASPECTO NORMAL, EVIDENCIA DE POMEROY

Detalle Quirurgico - Procedimientos:1. PREVIA ASEPSIA- ANTISEPSIA COLOCACION DE CAMPOS.  
2. INSICION DE PHANESTIEL POR PLANOS HASTA CAVIDAD.  
3. SE PASA SEPARADOR ABDOMINAL Y CAMPOS INTRAABDOMINALES.  
4. SE PROCEDE A PINZAR CORTAR, LIGAR Y REPARAR BILATERALMENTE CON CC00 LIGAMENTOS REDONDOS.  
5. SE INCIDE Y DISECA LA HOJA ANTERIOR DEL LIGAMENTO ANCHO, SE DESPRENDE LA VEJIGA DEL CUELLO UTERINO.  
6. SE INCIDE Y DISECA LA HOJA POSTERIOR DEL LIGAMENTO ANCHO Y SE DESPRENDEN LOS LIGAMENTOS UTEROSACROS  
6. SE PINZA DOBLEMENTE CORTA LIGAMENTO UTEROVARICO BILATERALMENTE CON VICRYL 1.0  
7. SE PINZA SECCINA Y LIGAN PEDICULOS VASCULARES UTERINOS.  
7. SE PINZA DOBLEMENTE CORTA, LIGA Y SEPARA BILATERALMENTE LIGAMENTO CARDINAL.  
8. SE INCIDE CIRCULARMENTE LA VAGINA 1 CM POR DEBAJO DE ORIFIFIO EXTERNO. SE PRACTICA LA ECTOMIA.  
9. SE ANUDAN ANGULOS DE CUPULA CON VICRYL 1.0.  
10. SE FIJA CUPULA A LIGAMENTOS CARDINALES Y REDONDOS.  
11. SE REvisa HEMOSTASIA Y LAVADO CON 500CC SSN.  
12. SE PERITONIZA PERITONEO VISCERAL.  
13. CIERRE POR PLANOS HASTA PIEL.

Complicaciones:NO

Profesional: ROSAS LIZON LUIS ALFONSO

GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

● 11/05/2020 6:40:22 p. m. NOTA MÉDICA

.....  
PACIENTE FEMENINA DE 43 AÑOS DE EDAD CON DIAGNÓSTICOS:  
- POP INMEDIATO DE HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL  
.....  
PACIENTE EN RECUPERACIÓN EN POP INMEDIATO DE HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL , EN EL

Profesional: EDWARDS FERNANDO CHAPARRO SANCHEZ

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Tarjeta Prof. # 1015415037

MOMENTO BAJO ANESTESIA RAQUÍDEA, ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE (SIGNOS VITALES: FC: 90 LPM --- FR: 18 RPM --- SATO2: 98% --- TA: 102/70 MMHG), ALERTA, ORIENTADA, HERIDA QUIRÚRGICA CUBIERTA SIN SIGNOS DE SANGRADO ACTIVO, CON CUBRIMIENTO ANALGESICO Y ANTIBIOTICO CON CEFALOTINA, SE SOLICITA HEMOGRAMA PARA VERIFICAR ESTADO DE HEMOGLOBINA PARA MAÑANA 6 AM, SE ESPERA EFECTO DE ANESTESIA PARA TRASLADO A HOSPITALIZACIÓN.

Tipo Estancia: GENERAL

Profesional: GINNA CAMILA MORENO VARGAS

MEDICINA GENERAL

## 2. 2. HOSPITALIZACION GENERAL

### ● 12/05/2020 12:27:07 a. m. NOTA MEDICINA GENERAL – NOCHE\*\*\*

PACIENTE DE 43 AÑOS DE EDAD, CON DIAGNOSTICOS DE:

1. POP DE HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL POR HIPERPLASIA ENDOMETRIAL Y HEMORRAGIA UTERINA ANORMAL (11/05/2020) DR ROSAS

- UTERO DE 12X10 CMS, ANEXOS DE ASPECTO NORMAL, EVIDENCIA DE POMEROY

S/ PACIENTE REFIERE LEVE DOLOR EN SITIO OPERATORIO, NAUSEAS, NIEGA EMESIS, NIEGA PICOS FEBRILES U OTRA SINTOMATOLOGÍA. DIURESIS POSITIVA POR SONDA VESICAL

O/ ACEPTABLE ESTADO GENERAL, SIGNOS VITALES: TA: 100/60mmHg, FC: 89LPM, FR: 19RPM, T°: 36.3°C, SATO2: 97% AL AMBIENTE

C/C: ESCLERAS ANICTÉRICAS, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS, MUCOSA ORAL HÚMEDA, CUELLO MOVIL SIMÉTRICO, SIN MASAS NI ADENOPATIAS PALPABLES.

C/P: TORAX SIMÉTRICO, NORMOEXPANSIBLE; MURMULLO VESICULAR CONSERVADO, SIN AGREGADOS. RSCS RÍTMICOS SIN SOPLOS.

ABD: HERIDA QUIRURGICA CUBIERTA CON APOSITO, SIN ESTIGMAS DE SANGRADO O SECRECION. PERISTALTIS (+), BLANDO, DEPRESIBLE. LEVE DOLOR A LA PALPACION EN SITIO OPERATORIO, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL.

G/U: SANGRADO VAGINAL ESCASO. SONDA VESICAL A CYSTOFLO, ORINA CLARA.

EXTR: SIMETRICAS, MOVILES, NO EDEMAS, ADECUADA PERFUSION DISTAL, PULSOS DISTALES PRESENTES.

SNC: ALERTA, ORIENTADO, NO DEFICIT MOTOR NI SENSITIVO APARENTE.

A/ PACIENTE CON DIAGNOSTICOS DESCRITOS, EN EL MOMENTO HEMODINÁMICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, AL EXAMEN FISICO HERIDA QUIRURGICA CUBIERTA CON APOSITO, SIN ESTIGMAS DE SANGRADO O SECRECION. LEVE DOLOR A LA PALPACION EN SITIO OPERATORIO, SIN SIGNOS DE IRRITACION PERITONEAL, SANGRADO VAGINAL ESCASO, DIURESIS POSITIVA POR SONDA VESICAL ORINA CLARA. SE INDICA CONTINUAR MANEJO MEDICO INSTAURADO POR ESPECIALIDAD TRATANTE Y VIGILANCIA CLINICA, ATENTOS A EVOLUCION. PENDIENTE HEMOGRAMA CONTROL POP 6AM. SE EXPLICA A PACIENTE SITUACION CLINICA ACTUAL Y CONDUCTA A SEGUIR REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

Tipo Estancia: GENERAL

Profesional: DAYANNA CATALINA MORA PARRA

MEDICINA GENERAL

### ● 12/05/2020 7:44:17 a. m.

DX:

1. POP INMEDIATO HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL

2. ANEMIA MODERADA: 9.1 (POSTQX)

PACIENTE EN EL SERVICIO ADECUADA EVOLUCION, TOLERANDO VIA ORAL, NO HA DEAMBULADO EF:

CABEZA: NORMOCEFALA C/N

TORAX: SIMETRICO NORMOEXPANSIBLE SIN RUIDOS PATOLOGICOS

ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE SIN SX DE IRRITACION, HERIDA QX LIMPIA Y SECA

GU: SANGRADO ESCASO NO FETIDO, SONDA VESICAL 200CC ORINA CLARA

OM: SIMETRICO SIN EDEMAS

NEURO: ROT+

PACTE ADECUADA EVOLUCION SE INDICA RETIRAR SONDA, DEAMBULACION PRECOZ Y PERMANENCIA EN EL SERVICIO HASTA CUMPLIR HORARIO ESTABLECIDO.

Tipo Estancia: GENERAL

Profesional: ROSAS LIZON LUIS ALFONSO

GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

### ● 12/05/2020 8:29:04 a. m.

PACIENTE DE 43 AÑOS DE EDAD, CON DIAGNOSTICOS DE:

1. POP DE HISTERECTOMÍA ABDOMINAL TOTAL POR HIPERPLASIA ENDOMETRIAL Y HEMORRAGIA UTERINA ANORMAL (11/05/2020) DR ROSAS

DR ROSAS

- UTERO DE 12X10 CMS, ANEXOS DE ASPECTO NORMAL, EVIDENCIA DE POMEROY

S/ PACIENTE REFIERE LEVE DOLOR EN AREA QUIRURGICA, NIEGA NAUSEAS, NIEGA EMESIS.

DIURESIS POR SONDA VESICAL A CISTOFLO ORINA CLARAS

Profesional: EDWARDS FERNANDO CHAPARRO SANCHEZ

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Tarjeta Prof. # 1015415037

O/ PACIENTE EN ADECUADAS CONDICIONES GENERALES, ALERTA, HIDRATADO, AFEBRIL  
CON SV DE: TA: 116/72 mmHg, FC: 86 x min, FR: 16 x min  
C/C: MUCOSAS HUMEDAS, CONJUNTIVAS NORMOCROMICAS,  
C/P: RS CS RITMICOS, NO SOPLOS, RS RS SIN AGREGADOS, MURMULLO VESICULAR CONSERVADO  
ABDOMEN: DEPRESIBLE, DOLOROSO A LA PALPACION EN AREA QUIRURGICA, HERIDA EN BUEN  
ESTADO NO SIGNOS DE INFECCION, NO SANGRADO ACTIVO, NO COLECCION, RUIDOS  
INTESTINALES NORMALES  
G/U Sonda vesical a cistoflo, permeable, orina clara.  
EXTREMIDADES: EUTROFICAS, SIN EDEMA, PERFUSION DISTAL ADECUADA  
NEUROLOGICO: CONCIENTE, ORIENTADO, NO SIGNOS DE FOCALIZACION NI SIGNOS MENINGEOS  
ANALISIS: PACIENTE EN POP INMEDIATO, ESTABLE HEMODINAMICAMENTE, DOLOR CONTROLADO,  
HERIDA EN BUEN ESTADO, DIURESIS CLARA POR Sonda vesical, HEMOGRAMA CON DISCETA  
DISMINUCION DE HEMOGLOBINA EN EL MOMENTO ASINTOMATICA NI NIVELES POR PARACLINICOS  
CON REQUERIMIENTO DE TRANSFUSION, SE PASA REVISTA CON GINECOLOGO DE TURNO QUIEN  
INDICA RETIRAR Sonda vesical deambulacion asistida, CONTINUAR MANEJO ANTIBIOTICO Y  
ANALGESICO INSTAURADO

Tipo Estancia: GENERAL

Profesional: HERNANDEZ ROJAS DIANA

MEDICINA GENERAL

● 12/05/2020 10:29:18 p. m. Evolucion medicina general- Turno noche.

\*\*\* Se valora paciente con previo lavado de manos con agua y jabón, uso de elementos de protección personal indicados para valoración medica en servicio de hospitalización con bajo riesgo de aerosoles (bata antifluidos, uniforme quirúrgico debajo de la bata diferente al de calle, careta, guates de manejo, tapabocas n95 y gorro) al finalizar contacto con el paciente se procede a realizar higienización de manos\*\*\*

Paciente de 43 años de edad, con diagnosticos de:

1. Pop de histerectomía abdominal total por hiperplasia endometrial y hemorragia uterina anormal (11/05/2020) Dr rosas, hallazgo operatorio: utero de 12x10 cms, anexos de aspecto normal, evidencia de pomey.

Subjetivo: Refiere sentirse bien, tolerando via oral en el momento, en horas de la tarde presenta unico episodio emetico. Niega disnea, fiebre, cefalea, sangrados u otros sintomas. Diuresis espontanea de características normales.

Objetivo: Paciente en aceptable estado general, afebril, hidratado, sin signos de dificultad respiratoria, no signos de sirs. Signos vitales : PA 115/70 mmhg FC 80 lpm FR 19 rpm SATO2 98% T 37°C

Cabeza y cuello: Normocefalo, escleras anictericas, conjuntivas normocromicas. Cuello: movil, simetrico, no masas ni megalias.

Torax: Simetrico, normoexpandible, ruidos cardiacos ritmicos no ausculto soplos, ruidos respiratorios sin sobreagregados.

Abdomen: herida quirurgica limpia, blando, depresible, leve dolor a la palpacion en sitio operatorio, peristaltis +, no signos de irritacion peritoneal.

Extremidades: Simetricas, eutroficas, sin edemas, llenado capilar menor a 2 segundos.

Neurologico: Alerta, orientada en las 3 esferas, no signos de focalizacion ni signos meningeos.

Analisis : Paciente en post operatorio de histerectomia hoy dia 3 con adecuada evolucion, actualmente estable, afebril, hidratada, signos vitales normales, sin signos de sirs, no signos de ortostatismo al examen fisico con hallazgos descritos. Por el momento continuamos vigilancia clinica y segun evolucion el dia de mañana posible egreso. Se explica a paciente conducta medica a seguir quien manifiesta entender y aceptar.

Tipo Estancia: GENERAL

Profesional: ZAIRA GIOVANNA SANDOVAL PARDO

MEDICINA GENERAL

● 13/05/2020 12:32:06 p. m. DX:  
1. POP MEDIATO HISTERECTOMIA ABDOMINAL TOTAL  
2. ANEMIA MODERADA:9.1(POSTQX)

PACIENTE EN EL SERVICIO ADECUADA EVOLUCION, TOLERANDO VIA ORAL, HA DEAMBULADO EF:

CABEZA: NORMOCEFALA C/N

TORAX: SIMETRICO NORMOEXPANSIBLE SIN RUIDOS PATOLOGICOS

ABDOMEN: BLANDO DEPRESIBLE SIN SX DE IRITACION, HERIDA QX LIMPIA Y SECA

GU: SANGRADO ESCASO NO FETIDO, ESCASO

OM: SIMETRICO SIN EDEMAS

NEURO: ROT+

PACTE ADECUADA EVOLUCION SE INDICA ALTA MEDICA, CEFALEXINA 500MG/6HS/7 DIAS, NAPROXENO 250MG/8HS/5DIAS CITA CON REPORTE PATOLOGIA.

Tipo Estancia: GENERAL

Profesional: ROSAS LIZON LUIS ALFONSO

GINECOLOGIA Y OBSTETRICIA

Profesional: EDWARDS FERNANDO CHAPARRO SANCHEZ

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Tarjeta Prof. # 1015415037

**COMPLICACIONES**

SIN COMPLICACIONES

**PRONOSTICO**

BUENO

**RECOMENDACIONES**

SIGNOS DE ALARMA: CONSULTAR POR URGENCIAS SI DESPUÉS DE 3 DÍAS: CRECE EL ÁREA ROJA, ÁREA INFLAMADA Y CALIENTE, DOLOR AUN A PESAR DE LA ANALGESIA, FIEBRE MAYOR DE 38.3°C, SALIDA DE MATERIA POR LA HERIDA, INCAPACIDAD PARA MOVILIZAR LA EXTREMIDAD.

**IMPRESIÓN DIAGNOSTICA**

CIE10	Diagnostico	Observaciones	Principal
N850	HIPERPLASIA DE GLANDULA DEL ENDOMETRIO		<input checked="" type="checkbox"/>
N939	HEMORRAGIA VAGINAL Y UTERINA ANORMAL, NO ESPECIFICADA		<input type="checkbox"/>

**ORDENES MEDICAS**

**SERVICIOS IPS INTRAHOSPITALARIO Y EXTRAMURAL**

**Servicios Con Interpretación**

Fecha	Servicio	Folio Sol.	Extramural
● 11/05/2020 1:42:36 p. m.	ANTICUERPOS IRREGULARES DETECCION (COOMBS INDIRECTO RASTREO ANTICUERPOS IRREGULARES PRUEBA DE ANTIGLOBULINA INDIRECTA ESCRUTINIO DE ANTICUERPOS IRREGULARES) EN TUBO.	10	<input type="checkbox"/>
	<b>Interpretación:</b> NEGATIVO		<b>Folio Inter:</b> 12
● 11/05/2020 1:42:36 p. m.	HEMOCLASIFICACION SISTEMA ABO DIRECTA [HEMOCLASIFICACION GLOBULAR] EN TUBO.	10	<input type="checkbox"/>
	<b>Interpretación:</b> O+		<b>Folio Inter:</b> 12
● 11/05/2020 1:42:36 p. m.	HEMOCLASIFICACION SISTEMA ABO INVERSA [HEMOCLASIFICACION SERICA] EN TUBO.	10	<input type="checkbox"/>
	<b>Interpretación:</b> O+		<b>Folio Inter:</b> 12
● 11/05/2020 1:42:36 p. m.	HEMOCLASIFICACION SISTEMA RH [ANTIGENO RH D] EN TUBO.	10	<input type="checkbox"/>
	<b>Interpretación:</b> O+		<b>Folio Inter:</b> 12
● 11/05/2020 1:42:36 p. m.	PRUEBA CRUZADA MAYOR EN TUBO.	10	<input type="checkbox"/>
	<b>Interpretación:</b> .		<b>Folio Inter:</b> 12
● 11/05/2020 6:40:22 p. m.	HEMOGRAMA IV (HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECUENTO DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECUENTO DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGIA ELECTRONICA E HISTOGRAMA) AUTOMATIZADO.	12	<input type="checkbox"/>
	<b>Interpretación:</b> 12/04/2020 CH: LEUCOS 9680, N 88,4 %. HB 9,1 g/dL, HTO 29,6 %, PLQ 223000.		<b>Folio Inter:</b> 15

**Servicios Sin Interpretación**

Fecha	Servicio	Folio Sol.	Extramural
11/05/2020 5:09:06 p. m.	ESTUDIO DE COLORACION BASICA EN BIOPSIA.	11	<input checked="" type="checkbox"/>

**MEDICAMENTOS INTRAHOSPITALARIO Y EXTRAMURAL**

Medicamento	Manejo Extramural
CEFALEXINA 500 MG CAPSULA	<input checked="" type="checkbox"/>
CEFALOTINA 1 g Polvo para Inyección	<input type="checkbox"/>
DICLOFENACO SODICO 75 mg/3 ml SOLUCIÓN INYECTABLE	<input type="checkbox"/>
DIPIRONA MAGNESICA 2 g/5 ml SOLUCIÓN INYECTABLE	<input type="checkbox"/>

**Profesional:** EDWARDS FERNANDO CHAPARRO SANCHEZ

**Especialidad:** MEDICINA GENERAL

**Tarjeta Prof. #** 1015415037

**Ingreso:** 135908  
**Identificación:** 52389740

**Fecha de Impresión:** martes, 27 de octubre de 2020 2:19 p. m.  
**Nombres:** ANA YASMIN

**Apellidos:** AFRICANO PEREZ

**Página 7/7**

NAPROXENO 250 mg Tableta



LACTATO DE RINGER 500 ml SOLUCION INYECTABLE



**Representante Legal:** CLINICA CASANARE

**Numero de Cedula:** 891855847

**Profesional:** EDWARDS FERNANDO CHAPARRO SANCHEZ

**Especialidad:** MEDICINA GENERAL

**Tar. Profesional #** 1015415037

---

**Profesional:** EDWARDS FERNANDO CHAPARRO SANCHEZ

**Especialidad:** MEDICINA GENERAL

**Tarjeta Prof. #** 1015415037